

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2016)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Repetición.**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2012 – 00300 00**  
Demandante : Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Demandado : Iván Darío Zea Hernández y otros  
Asunto : Requiere pago de copias apoderado parte demandante y reconoce personería.

1. Con auto del 1 de marzo de 2017, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante – Policía Nacional para que tomara copias del expediente con radicación N° 11001310700520040014 01 que se encuentra en el Juzgado 21 de ejecución de Penas. (fl.257 cuad. ppal.)

El 18 de mayo de 2017, la parte actora allegó solicitud para que este despacho judicial requiera el envío el expediente que se encuentra pendiente en calidad de préstamo, en consideración que a que el mismo está comprendido por más de 25 cuadernos y la institución no cuenta con contrato para copias y el referido proceso se encuentra al despacho, imposibilitando el acceso al mismo.

Visto lo anterior, este despacho efectuó una revisión del proceso (fl. 283 a 285 cuad. ppal.) evidenciando que desde el 5 de mayo de 2017 el mismo fue remitido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, para trámite de apelación.

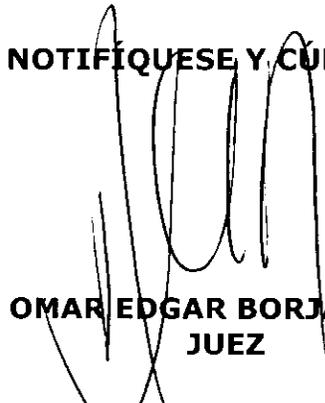
Al respecto este Juzgado encuentra que es deber de la entidad demandante Policía Nacional (quien es la interesada en el medio de prueba), el pago de dichos emolumentos, máxime si se considera la relevancia de la prueba en el presente proceso, y no es aceptable el argumento dado por el apoderado de la actora, al mencionar que la entidad no tiene contrato de copias, puesto que se debe diferenciar entre los contratos estatales en sus diferentes modalidades para la toma de fotocopias en la institución, con el rubro o presupuesto otorgado al Área Jurídica para la toma de fotocopias en los diferentes procesos de defensa judicial de la Policía Nacional.

En consecuencia, este despacho **requiere una vez más, al apoderado de la entidad demandante**, para que efectúe el pago de las copias a fin de obtener el proceso penal requerido o allegue ante este despacho judicial certificado emitido por el encargado de presupuesto del Área Jurídica del Ministerio de Defensa – Policía Nacional donde se aclare que la Policía

Nacional no cuenta con fondos para el pago de las copias en casos de defensa judicial de la institución, situación **diferente** a que la entidad no tiene contrato para copias.

2. La Policía Nacional alegó poder conferido por la Jefe del Área Jurídica de la Secretaria General de la Policía Nacional, al abogado JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS con cc N° 74.084.703 y TP N° 170.173, en consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al prenombrado abogado en los términos del poder visible a folios 261 a 282 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037- **201300 06300**  
Demandante : María Custodia Calderón Castiblanco y otros  
Demandado : Empresa Colombiana de Petróleos y otros.  
Asunto : Tiene por cumplida la carga impuesta al demandante de allegar documental y emplazamiento; designa curador para demandada.

**CONSIDERACIONES**

1. En cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó fotocopia de la escritura pública N° 5268 del 220 de octubre de 2000 en la que se protocolizó la Fundación de la empresa Harker de Colombia II Limitada con domicilio en Islas Caimán, y también aportó original de la página del Diario EL ESPECTADOR donde se efectuó el emplazamiento (fl. 940 a947 cuad. ppal. N° 3) razón por la que el despacho **tiene por cumplida la carga impuesta a la parte actora de allegar documental y de emplazamiento.**

Conforme lo anterior, sería procedente dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del CGP, referente a la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del interesado, sin embargo, la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

Al respecto, este despacho judicial, aún no cuenta con la contraseña y el mismo no se encuentra habilitado en el aplicativo para dar cumplimiento al precitado inciso, en consecuencia, este despacho tomará como surtido el emplazamiento hecho el **9 de abril de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el **3 de mayo de 2017.**

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al

despacho, en este caso la designación de curador ad litem para la demandada empresa HARKER DE COLOMBIA II LIMITADA.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

*"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

Conforme a lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**1. Tener por cumplida la carga** impuesta al demandante sobre documental y del emplazamiento, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**2. Designar** como Curador Ad – Litem, empresa HARKER DE COLOMBIA II LIMITADA a:

- JOSE GUSTAVO ALVAREZ GOMEZ quien tiene domicilio en la DIRECCION CARRERA 85 No. 80-01 OFICINA 205

**2.** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

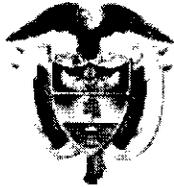
Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JBG

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p align="center">Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 JUL 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	: <b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	: <b>11001333637 2013-00188-00</b>
Demandante	: Sixto Cometa Rivera y otros
Demandado	: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	: Ordena a Secretaría dar cumplimiento auto anterior; requiere parte actora; ordena oficiar Director Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, fija gastos al perito, requiere parte actora para pago.

**CONSIDERACIONES**

1. En numeral 2 del auto del 17 de mayo de 2017, este despacho ordenó dar cumplimiento a la orden de redirigir el oficio N° 015-1119 al Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte demandante. (fl.223 cuad. ppal.)

A la fecha no se ha cumplido la orden, en consecuencia, **por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado** y una vez elaborado requiérase a la parte demandante para que retire y tramite el precitado oficio.

2. Por otra parte en auto anterior este despacho requirió al apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, para que informara las razones por las cuales no retiró ni tramitó el oficio N° 015-1121 librado desde el 24 de julio de 2015, so pena de la imposición de sanciones (fl. 223 cuad. ppal.)

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 2 de septiembre de 2015, este despacho aceptó la renuncia allegada por el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional a folios 169 a 171 del cuaderno principal. (fl. 183 cuad. ppal.) y desde entonces no se ha allegado ningún poder, luego la entidad demandada, desde esa fecha se encuentra sin apoderado.

Visto lo anterior, **por Secretaría Oficiese** al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional señor Carlos Alberto Saboya González, para que máximo en el término de 5 días contados desde la recepción del oficio, designe apoderado que represente la entidad en este proceso, y el mismo cumpla con el retiro y tramite de los oficios que se encuentren pendientes, so pena de la imposición de las sanciones hasta por 10 smlmv contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de los demandantes, quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio.

3. En providencia anterior, se designó como perito a SONIA MARIA CRISTINA CARO BBERNAL y se ordenó la remisión del telegrama comunicándole su designación.

La orden se cumplió y a folio 224 del cuaderno principal, obra diligencia de posesión de la mencionada.

A su vez, el despacho encontró que al respaldo de la prenombrada posesión la perito solicitó como gastos para la realización de y ejecución del dictamen pericial, la suma de \$ 3.000.000,00.

Al respecto el despacho le **asigna el valor de \$ 2.5000.000,00** para lo cual la perito deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

**El apoderado de la parte actora deberá pagar a la auxiliar de la justicia la suma entes referida**, y acreditar el pago ante este despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por todo lo anterior, este despacho

### RESUELVE

1. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del auto del 17 de mayo de 2017, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por Secretaría Oficiése al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional señor Carlos Alberto Saboya González, para que máximo en el término de 5 días contados desde la recepción del oficio, designe apoderado que represente la entidad en este proceso, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de los demandantes, quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio.

3. Asignar el valor de \$ 2.5000.000,00 como gastos a la perito, quien deberá tener en cuenta que al momento de rendir dictamen tendrá que acompañar los soportes de los gastos en que incurrió, y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 230 del CGP.

Se requiere al apoderado de la parte actora, quien deberá pagar a la Auxiliar de la Justicia la suma entes referida, y acreditar el pago ante este despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

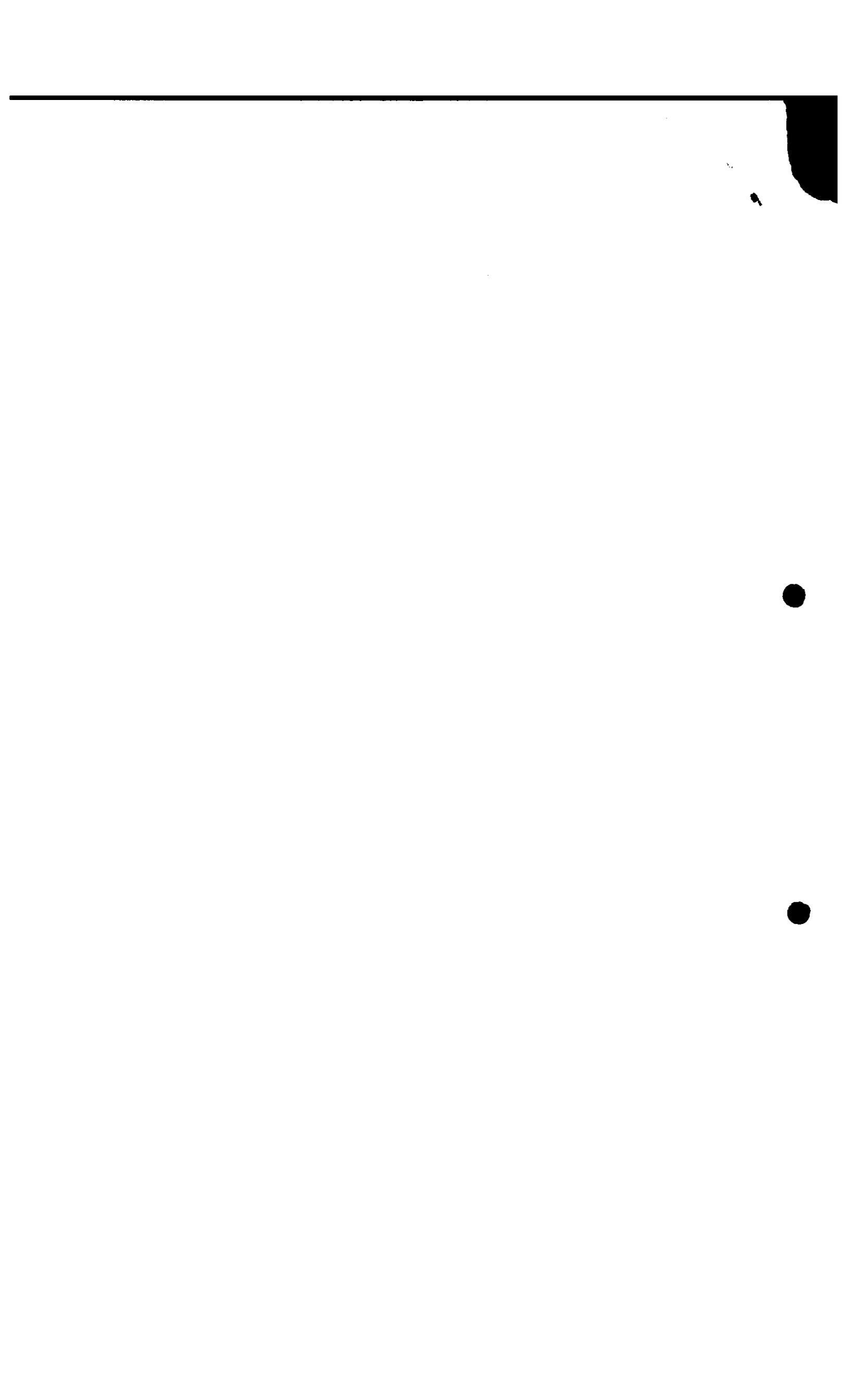
**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

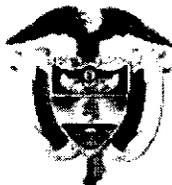
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Reparación Directa**  
 Ref. Proceso : **110013336037-2014-00 0041-00**  
 Demandante : Héctor Adriano Garzón Cárdenas y otros.  
 Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de servicios de Salud Sur-Occidente ESE  
 Asunto : Pone en conocimiento dictamen y repuesta a oficio, ordena elaborar citaciones para contradicción de dictamen y reconoce personería.

**CONSIDERACIONES**

**1.** A través de auto del 15 de marzo de 2017, este despacho ordenó oficiar al Gerente de del Hospital Universitario Mederi, para que designara médico especialista en área de Neurología para que rindiera experticio y ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal para que allegara los resultados de los estudios complementarios a la necropsia. (fl. 245 y vlto. cuad. ppal.)

Las órdenes se cumplieron por medio de oficios N° 017 – 344 y 017 - 323, los cuales fueron retirados y tramitados por el apoderado de la parte de mandante (fl.246,247, 250 y 251 cuad. ppal.)

El 28 de abril de 2017, el Hospital Universitario Mayor Mederi allegó dictamen pericial visible a folios 1 a 3 del cuaderno de dictamen pericial.

El 5 de mayo de 2017, el Instituto de Medicina Legal Grupo de Patología Forense, allegó respuesta al oficio con resultados toxicológicos efectuados con necropsia del cadáver de Fabián Alexander Garzón Cárdenas, visibles a folios 31 a 34 del cuaderno de respuesta a oficios

**Del dictamen pericial y de los resultados de toxicología allegados por Medicina Legal mencionados, póngase en conocimiento de las partes.**

**2.** Como quiera que fue allegado dictamen pericial, por Secretaría líbrese la citación al perito Mauricio Riveros quien deberá comparecer a la audiencia programada para el **30 de noviembre de 2017 a las 2:30 pm** en la cual se llevará a cabo contradicción del dictamen y se establecerán los honorarios del perito conforme lo establece el artículo 220 del CPACA.

Adviértase al perito que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y

deberá allegar ese día los documentos que acrediten sus estudios y experticia médica.

El trámite de la citación corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

**3.** A folios 253 y 254 del cuaderno principal obra poder conferido por la Subred Integrada de servicios de Salud Sur-Occidente ESE a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA para que obre en el plenario.

El despacho observa que la referida profesional es quien viene representando los intereses de la demandada y a la misma ya le fue reconocida personería en auto del 26 de mayo de 2015 visible a folio 40 y 41 del cuaderno de llamamiento en garantía, en consecuencia, estese a lo dispuesto en el auto del 26 de mayo de 2015, pero esta vez como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (fl.40 y 41 cuad. llamamiento en garantía)

### RESUELVE

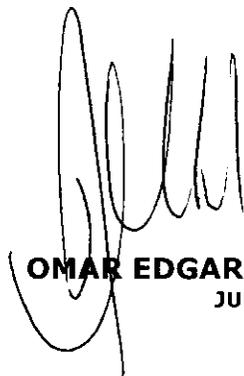
**1. Poner** en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el Hospital de Universitario Mayor Mederi y los resultados de toxicología arrimado por el Instituto de Medicina Legal.

**2.** Por Secretaría líbrese la citación al perito Mauricio Riveros quien deberá comparecer a la audiencia programada para el **30 de noviembre de 2017 a las 2:30 pm** a efectos de la contradicción del dictamen y efectúense las advertencias indicadas en la parte considerativa de este auto.

El trámite de la citación corresponde al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma.

**3.** En cuanto a reconocer personería a la abogada Amanda Díaz Peña, estese a lo dispuesto en el auto del 26 de mayo de 2015, pero esta vez como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

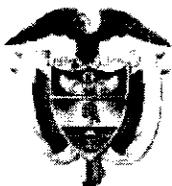


**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

JBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

(COPIA)



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00099-00  
Demandante : LINO ALBEIRO FONSECA CHAPARRO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
  
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Ordena liquidar remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 185 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$737.717,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

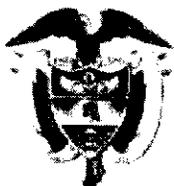
Por secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.  
  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00267 00**  
Demandante : Consorcio Limpieza Estructuras –CONALRED SAS  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Asunto : Acepta excusas y fija fecha continuación conciliación.

En audiencia de conciliación de sentencia, llevada a cabo el 12 de mayo de 2017, el despacho concedió el plazo de tres (3) días, a la apoderada de la parte actora, para que justificara su inasistencia, so pena de entenderse desierto el recurso de apelación presentado. (fl. 757 vltto. Cont. Cuad. ppal.)

El 15 de mayo de 2017, la apoderada radicó la excusa encontrándose en tiempo, ya que el plazo concedido vencía el 17 de mayo de 2017 (fl.759 cont. Cuad. ppal.)

Por encontrarse dentro del término y encontrar fundamentada la justificación, este despacho **ACEPTA** las excusas presentadas por la apoderada y en consecuencia, fija como fecha y hora para la continuación de la precitada conciliación el **21 de julio de 2017 a las 2:30 pm**

Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

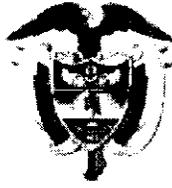
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 13 JUL 2017 a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00282-00**  
Demandante : Efraín Ramírez Quintero  
Demandado : Hospital de Kenedy III Nivel (hoy Subred de servicios Integrados de Salud Sur Occidente ESE)  
Asunto : Pone en conocimiento, tiene por cumplida la carga impuesta, requiere pago honorarios a la perito.

1. En audiencia de pruebas del 16 de marzo de 2017, este Juzgado concedió el término de 5 días al apoderado de los demandantes para que allegara el trámite de los oficios N° 017-121 y 017-0123 (fl. 402 vlto cont. Cuad. ppal.)

En cumplimiento de la orden impartida el apoderado allego el diligenciamiento de los mismos (fl. 421 a 426 cont. Cuad. ppal.) en consecuencia, este despacho **tiene por cumplida la carga impuesta al apoderado.**

2.A folio 409 a 418 de la continuación del cuaderno principal, obra respuesta al oficio N° 017 – 121, en consecuencia, **póngase en conocimiento a las partes de la documental allegada.**

3. A folio 430 de la continuación del cuaderno principal, obra memorial allegado por el demandante Efraín Ramírez Quintero, en el que pone de presente a este despacho judicial de su precaria condición económica.

Al respecto, este Juzgado recuerda al demandante que en virtud de lo estipulado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, todas las actuaciones y también los escritos que sean presentados en el proceso, deben ser presentados por intermedio de su apoderado, quien de antemano debe conocer su situación, pues es quien representa sus intereses.

De otro lado y en cuanto a los recursos económicos, es deber de este Juzgado resaltar que la prueba de peritaje fue solicitada con la presentación de la demanda (fl. 9 vlto y 10 cuad. ppal.), es decir, que desde la solicitud del medio probatorio se tenía de presente que el pago de los honorarios del perito le correspondían.

No es posible para este Juzgado asumir el valor correspondiente a dichos honorarios, más aun cuando *no fue solicitado amparo de pobreza* desde la radicación de la demanda como lo ordena el artículo 152 del CGP y la prueba ya fue practicada.

En consecuencia, este despacho requiere al apoderado de los demandantes para que acredite el pago de los honorarios de la perito, como fue ordenado en audiencia de pruebas. (fl.404 cont. Cuad. ppal.)

4. Por último, a folio 431 y 432 de la continuación del cuaderno principal se allegó nuevo poder por parte de la entidad demandada, en razón al cambio de Hospital de Kennedy III Nivel a la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, conferido a la abogada Amanda Díaz Peña, a quien **no se reconocerá personería**, por cuanto es la apoderada que viene representando a la entidad en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

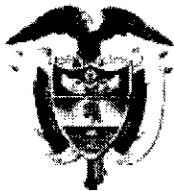
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 JUL** a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00132 00**  
Demandante : JORGE FIERRO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto : Requiere apoderada parte demandada; Ordena oficiar, Concede término.

1. El 19 de mayo de 2017 la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitó se emita providencia de este año en el que se requiera a la mencionada entidad para que se efectúe el pago de los gastos periciales por la suma de \$2.000.000,00, ya que las providencias a través de las cuales se requiere este pago son de año 2016 y no es posible pagarlos del presupuesto del presente año ( fl 183 cuad ppal).

En atención a la precitada solicitud se requiere a la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que cancele y acredite el pago de los gastos periciales fijados en \$2.000.000,00 desde el pasado 2 de mayo de 2016, para ello se le concede el término de 15 días contados a partir de la presente providencia.

2. Referente al oficio Nº 016-304 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria aportado con el dictamen pericial obrante en el cuaderno Nº 3 se ordena que por Secretaría se redirija el oficio en mención a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta para que se allegue certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria Nº 236-102 ubicado en el municipio de Puerto Lleras, Departamento Meta y los demás que aparezcan a nombre del señor Jorge Fierro con CC 1.643.450 ubicados en la vereda de Chinatas del Municipio de Puerto Lleras-Meta.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDADA deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro. Anéxese copia del recibido del oficio Nº 016-304 visible a folio 165 del cuaderno principal.

DMOR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

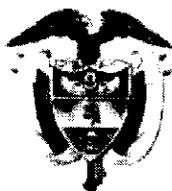
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

10/5/17



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00164-01  
Demandante : RUBÉN DARÍO COLORADO VELANDIA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Acepta renuncia a poder; Reconoce  
personería; ordena por Secretaría a través de oficina de apoyo  
realizar liquidación de remanentes; liquidar costas, finalizar el  
proceso en el sistema siglo XXI y, archivarlo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia del 23 de marzo de 2017 en la que decidió modificar el numeral segundo de la sentencia del 10 de marzo de 2016 proferida por este Despacho (fl 137 a 142 cuad Tribunal).
2. Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Nadia Melissa Martínez Castañeda para los fines y alcances de la renuncia y comunicación de la misma obrante a folios 147 a 149 del cuaderno principal en virtud del artículo 76 del CGP
3. Reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE con CC 4.267.112 y TP 208.252 como apoderado del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 155 a 157 del cuaderno de Tribunal.
4. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

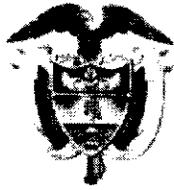
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00190 00**  
Demandante : Inversiones Paraíso SCA  
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura- ANI  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta, ordena oficiar, ordena esperar respuesta de Bancolombia, decreta embargo e impone carga de retiro de oficios parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 31 de agosto de 2016, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos Agrario de Colombia, Occidente y Bancolombia (fl. 20 y 21 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 016-1690, 016-1691 Y 016-1692, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora (fl.22 a 24 cuad. med. cautelar)

A folios 25 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, obra repuesta a los oficios por parte de Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia, en las cuales la primera entidad financiera informó que la demandada no posee vínculos con el Banco y la segunda entidad solicitó información adicional para dar respuesta e indicó que la cuenta posee fondos inembargables.

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas.**

2. A folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, obra solicitud por la apoderada de los demandantes, para que se oficie a Bancolombia atendiendo a la falta de respuesta al oficio N° 016 - 1691 respecto del embargo de las cuentas de la demandada.

En consecuencia, **por Secretaría ofíciase al Gerente de Bancolombia**, para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 016 - 1691 y se dé estricto e inmediato cumplimiento a la orden de embargo y retenciones de los saldos depositados en cuentas de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificada con el Nit N° 830125996-9, en las cuentas de ahorros N° 816489667 y Corriente N° 815273624, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Con el oficio remítase copia del folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el **apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio**, radicarlo en la

entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. Por otra parte a folio 31 y 32 del cuaderno de medidas cautelares obra petición de embargo y retención de dineros por el apoderado de la parte actora en relación a las cuentas pertenecientes a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en los bancos DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCO POPULAR, CITY BANK, BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO CAJA SOCIAL.

No obstante, este despacho considera pertinente esperar la respuesta de BANCOLOMBIA al oficio N° 016 - 1691, antes de pronunciarse sobre esta solicitud de medida cautelar, en consecuencia, **una vez se allegue respuesta al oficio este despacho se pronunciará** con relación al decreto de la medida cautelar.

4. Por último a folios 33 a 43 del cuaderno de medidas cautelares, obra petición de embargo de remanentes en procesos ejecutivos de los Juzgados 16 Civil y 1 Civil del Circuito de Bogotá.

Al respecto, el despacho **decreta el embargo y retención de dineros** conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, pertenecientes a los remanentes en los siguientes procesos:

1. Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá  
Demandante: Chemas Roldan y Asociados S.A  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación 11001310301620150058600

2. Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá  
Demandante: Concreto S.A, Ferrovial Agroman S.A  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación: 11001310304320120040300

**Por Secretaría elabórense los oficios** dirigidos a los anteriores despachos Judiciales, adjuntando copia de la presente providencia a fin de que se proceda de conformidad con lo ordenado en artículo 593 del CGP, correspondiendo el trámite de los oficios al apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento antes este despacho judicial.

Por último y conforme a la parte final del numeral primero del auto del 31 de agosto de 2016, la medida cautelar está limitada hasta la suma de \$260.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

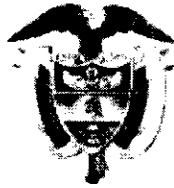
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 13 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

108/17



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Acción Repetición**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00280 00**  
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Demandado : **OVIDIO HELI GONZÁLEZ**  
Asunto : Designa curador ad-litem; Tener por notificada a la demandada- María Hortensia Colmenares Faccini.

1. Mediante auto del 8 de marzo de 2017, se resolvió emplazar a María del Pilar Rubio Talero para que compareciera dentro de los siguientes 15 días siguientes a la publicación del aviso, para ser notificada del auto del 27 de abril de 2016, a través del cual se admitió la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra los señores Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez (fl 102 cuad. ppal).

2. El 31 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó el ejemplar del diario la el Tiempo de fecha 26 de marzo de 2017 en el que se emplazó a María del Pilar Rubio Talero (fls 368 y 369 cuad. ppal)

Referente al emplazamiento el artículo 108 del CGP establece:

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas

incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (subrayado por el despacho).

Referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Acuerdo N° PSAA15-10406 del 18 noviembre de 2015 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 4 de marzo de 2014 reglamenta dicho sistema, el Despacho advierte que a la fecha la Unidad Administrativa de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial no ha habilitado el sistema de emplazados para este Juzgado, ni tampoco se ha entregado el manual de usuario, por ende, no se tendrá en cuenta el requisito del Registro Nacional de Personas Emplazada para contar el término en que se entiende surtido el emplazamiento.

Por consiguiente, se toma la fecha de la publicación del emplazamiento, es decir, el domingo **26 de marzo de 2017** y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, los cuales vencieron el **2 de mayo de 2017**<sup>1</sup>.

Como quiera que ya se surtió el trámite respectivo del emplazamiento, se procederá a designar curador ad litem, teniendo en cuenta que de la publicación aportada se observa que se cumplió con los demás requisitos señalados por el CGP.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem.:

*"(...)7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)*

Por lo anterior, el Despacho observa que resulta procedente la designación de Curador Ad Litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero.

De otra parte, referente a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini como consta a folio 140 del cuaderno principal el 11 de agosto de 2016 se efectuó la notificación por aviso a esta conforme lo establece el artículo 292 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

## **RESUELVE**

1. **Designar** como Curadora Ad – Litem de María del Pilar Rubio Talero a Héctor Darío Arévalo Reyes con CC 79.490.147, TP 65.575 y con dirección de notificación en la carrera 60 N° 44-70 Bogotá.

---

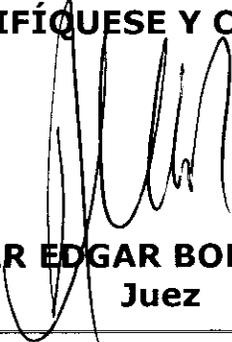
<sup>1</sup> Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

2. Tener por notificada a la demandada- María Hortensia Colmenares Faccini, el 11 de agosto de 2016 conforme lo establece el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

1091-A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control de **CONTRACTUAL**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000307 00  
Demandante : ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-ASEPROF  
Demandado : HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL ESE  
Asunto : No repone providencia del 5 de abril de 2017; Rechaza de plano recurso de apelación.

1. El 26 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de abril de 2017 (fl 216 a 219 cuad ppal).
2. Por Secretaría se fijó en lista el recurso de reposición por el término de 3 días constados a partir del 3 de mayo de 2017 como consta a folio 220 del cuaderno principal.

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P se tiene que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó por estado el 6 de abril 2017, el término para interponer el mismo venció el 26 de abril de 2017<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que se radicó este mismo día se encuentra que este se presentó en tiempo.

En el recurso el apoderado de la parte actora solicita se reponga la decisión que declaró la nulidad y en su lugar se ordene continuar con el proceso, para el efecto argumentó que en la cláusula vigésima del contrato 065 de 2012 se estableció:

"Las partes contratantes acuerdan dirimir las diferentes discrepancias que puedan surgir de la actividad contractual, **PODRÁN** acudir a la integración de un (1)

<sup>1</sup> Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

Tribunal de Arbitramento para la solución de las mismas de conformidad con las normas de derecho privada y las contenidas en el Código de Comercio”

En la referida cláusula agregó que al utilizar el verbo podrán se estaba en una conducta facultativa de las partes y no imperativa, lo cual les permitía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, indicó que al tratarse el presente caso de la suspensión del contrato 065 de 2012 y la posterior no liquidación del mismo, se está ante un acto administrativo unilateral y exorbitante regulado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y que conforme a la sentencia citada en la providencia objeto de recurso proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera el 18 de abril de 2013 con radicación N° 17859 en la que se estableció que particulares investidos de funciones jurisdiccionales transitorias no pueden pronunciarse sobre actos administrativos contractuales que comportan el ejercicio de cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común por parte del Estado, en el presente asunto el Tribunal de Arbitramento no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En primer lugar el Despacho señala que si bien en la cláusula vigésima del contrato 065 de 2012 se consignó que las partes podrán acudir ante el Tribunal de Arbitramento para dirimir las discrepancias que puedan surgir en la actividad contractual, se considera que dicha cláusula es obligatorio y no potestativa ya que en esta no se consignó que de no darse aplicación a esta, es decir, de no acudirse ante el Tribunal de Arbitramento se acudiría a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En segundo lugar, referente al argumento de que en el presente asunto se está ante un acto administrativo unilateral y exorbitante y por ende el Tribunal de Arbitramento no es competente para conocer del asunto de la referencia, el despacho señala que dicha afirmación no es cierta ya que en el proceso de la referencia no se pretende controvertir actos administrativos expedidos por la E.S.E Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel sino se pretende tal como se consignó en la demanda (fls 3 y 4 cuad ppal):

“1. Que se DECLARE el incumplimiento del contrato 065/2012 de fecha 30 de abril de 2012, por parte de la E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato número 065/2012 de fecha 30 de abril de 2012, suscrito entre la **Asociación de Servicios Profesionales (ASEPROF) y la E.S.E. Hospital de Occidente Kennedy III Nivel.**

(...)”

Visto lo anterior, se tiene que en el asunto que nos atañe no se pretende controvertir actos administrativos contractuales que el Estado a través de la E.S.E Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel haya proferido en aplicación a las cláusulas exorbitantes o excepcionales, por ende, el Tribunal de Arbitramento tiene competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por último, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que no se desvirtuaron los argumentos esgrimidos en providencia del 5 de abril de 2017 el Despacho ratifica lo dispuesto en la misma y resuelve no reponer la decisión proferida en esta.

Referente al recurso de apelación, habida cuenta que el auto que declara la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia y ordena remitir el expediente no es susceptible del recurso de alzada conforme el artículo 243 del CPACA, se niega de plano dicho recurso.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

1. **No reponer** el auto del 5 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Negar** de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

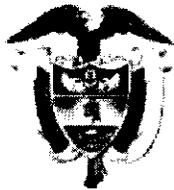
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00457-00  
Demandante : BRAYAN CAMILO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Requiere apoderado parte demandante; Concede término; Advierte sobre desistimiento tácito.

1. El 4 de abril de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 017-175 por parte de la Juez 34 de Instrucción Penal Militar en la que informa que el expediente solicitado se encuentra en la Secretaría del Despacho a disposición de la parte interesada para se tomen las copias requeridas y las remita a este Despacho

En atención a lo anterior, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar tome las copias del expediente penal Nº 864 y las allegue a este Despacho dentro del término de 30 días a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba mediante oficio conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

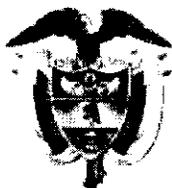
DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de control : Reparación Directa  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00473 00**  
 Demandante : José Joaquín Gómez Acosta.  
 Demandado : Fiscalía General de la Nación  
 Asunto : Avoca conocimiento, por Secretaría fíjese en lista y córrase traslado del recurso de reposición en subsidio queja.

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de providencia del 24 de marzo de 2017 declaró infundado el impedimento formulado por este despacho Judicial, y ordenó la devolución del expediente (fl. 93 a 95 cuad. ppal.), **este Juzgado avoca conocimiento nuevamente del proceso.**

2. Revisado el expediente se tiene que a folio 79 del cuaderno principal, obra recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto del 28 de septiembre de 2016, en consecuencia, por **Secretaría fíjese el proceso en lista y córrase traslado del recurso** a las partes conforme a lo ordenado en el artículo 245 del CPACA en concordancia con el inciso 3 del artículo 353 del CGP.

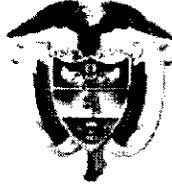
Transcurrido el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

IBG

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 JUL 2017</b> de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Ejecutivo**  
 Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 -00755 00**  
 Demandante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos  
 UAESP  
 Demandado : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en comandita.  
 Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la  
 parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 29 de marzo de 2017, este despacho ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 339 y vlto. cuad. ppal.)
2. El 6 de abril de 2017, fue arrimada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 341 y vlto. cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013 y lo ordenado por este Juzgado, en autos del 24 de febrero de 2014 que libró el mandamiento de pago y 9 de diciembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inicio el 6 de noviembre de 2011 (fl. 15 cuad. ppal.) y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte el artículo 4 de la ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, *se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado*, y considerando que en el presente caso no se pactaron intereses, al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para

determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, **este despacho modifica la liquidación presentada**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

I= Interés

K= Capital

360= días del año

%= mensual

T= número de días por mes

<b>Mandamiento</b>	(Fl.307 a312 cuad. ppal.)	\$ 29.236.532	desde el 10 de mayo de 2014 hasta 12 de julio de 2017
--------------------	------------------------------	------------------	--

**IPC VARIACIONES PORCENTUALES**

Período a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio	DESDE	HASTA	DIAS	%
10 de mayo a 31 de diciembre de 2014	\$ 29.236.532	1,94%	\$ 29.803.721	7,70%	\$ 2.294.886,50	10/05/2014	31/12/2014	231,00	7,70
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 29.803.721	3,66%	\$ 30.894.537	12,00%	\$ 3.707.344,43	01/01/2015	31/12/2015	360,00	12,00
01 de Enero al 31 de diciembre 2016	\$ 30.894.537	6,77%	\$ 32.986.097	12,00%	\$ 3.958.331,65	01/01/2016	31/12/2016	360,00	12,00
1 de enero al 12 de julio de 2017	\$ 32.986.097	5,75%	\$ 34.882.798	12,00%	\$ 4.185.935,72	01/01/2014	31/12/2014	360,00	12,00
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 14.146.498,28</b>			<b>1311,00</b>	<b>43,70</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 29.236.532</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 43.383.030</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 14.146.498</b>		

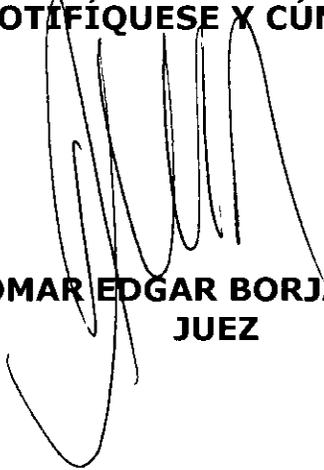
Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial más el total de intereses causados desde el 10 de mayo de 2014 hasta la fecha de esta liquidación que es 12 de julio de 2017. Para un total de **\$43.383.030,00**.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**1. Modificar** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital \$29.236.532+ interés moratorios \$14.146.498 para un total de \$ 43.383.030,00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

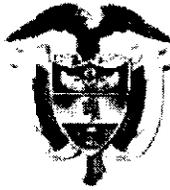
  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 13 JUL 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 0079200**  
Demandante : Rubén Darío Castiblanco Ruiz  
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y otros.  
Llamados en garantía : Hospital San Ignacio a Mapfre Seguros Generales  
Hospital Santa Clara a Seguros del Estado  
Hospital Simón Bolívar (hoy Subred Integrada de  
Servicios de Salud Norte ESE) a Previsora  
Compañía de Seguros S.A.  
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial, requiere  
apoderados, tiene por no contestadas las  
demandas de capital salud y EPS y Secretaría  
Distrital de Salud y reconoce personerías.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

1. Mediante acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 28 de octubre de 2015, correspondió a este despacho, el proceso del medio de control de reparación directa (fl. 16 del cuad. ppal.)
2. El 3 de febrero de 2016, el despacho inadmitió la demanda, concediendo el término legal para subsanar los defectos encontrados (fl.19 a 22 cuad. ppal.)
3. El 17 de febrero de 2016, encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora radicó subsanación. (fl 25 a 39 cuad. ppal.)
4. El 6 de abril de 2016, este despacho profirió auto que admitió la demanda presentada por RUBEN DARIO CASTIBLANCO RUIZ en contra de LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, HOSPITAL DE SUBA, HOSPITAL SANTA CLARA, HOSPITAL SAN IGNACIO, HOSPITAL SIMON BOLIVAR. (fl. 40 y 41 cuad. ppal.)
5. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de abril de 2016, fueron notificados de la admisión de la demanda el 28 de junio de 2016, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS, HOSPITAL DE SUBA, HOSPITAL SANTA CLARA, HOSPITAL SAN IGNACIO, HOSPITAL SIMON BOLIVAR (fl.51 a 65 cuad. ppal.)
6. Con oficios del 28 de junio de 2016, se remitió la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (fl.66 a 71cuad. ppal.)
7. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 28 de junio de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 4 de agosto de 2016, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **16 de**

### **septiembre de 2016.**

8. Por medio de memorial del 25 de enero de 2016, fueron remitidos a las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos (fl. 72 a 75 cuad. ppal.)

9. El 7 de septiembre de 2016, a través de apoderado el Hospital Santa Clara ESE contestó la demanda y llamó en garantía a Seguros de Estado S.A (fl. 106 a 121 cuad. ppal.) y (fl. 1 a 41 del cuad. llamamiento)

10. El 16 de septiembre de 2016, a través de apoderado el Hospital San Ignacio contestó la demanda, solicitó y aportó pruebas y formuló llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fl. 132 a 149 cuad. ppal.) y (fl.1 a 52 cuad. llamamiento en garantía)

11. El Hospital Simón Bolívar y Hospital de Suba (hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte ESE) a través de apoderado contestaron demanda el 16 de septiembre de 2016 y llamaron en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A (fl. 230 a 238 cuad. ppal.)

12. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CPACA, el despacho fijó en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda desde el día 20 de septiembre de 2016 (fl. 239 cont. cuad. ppal.)

13. El 28 de septiembre de 2016, a través de apoderado Capital Salud EPS S.A contestó la demanda aportó pruebas y llamó en garantía al Hospital de Suba II Nivel, de forma **extemporánea** (fl. 331 a 391 cuad. ppal.) y (fl. 1 a 233 cuad. llamamiento en garantía)

14. El 18 de enero de 2017, por medio de apoderado judicial la Secretaría Distrital de Salud, contestó la demanda de manera **extemporánea** (fl. 414 a 419 cuad. ppal.).

Teniendo en cuenta que las contestaciones de demanda de Capital Salud EPS S.A y de La Secretaría Distrital de Salud, se presentaron de forma extemporánea, **este despacho las tendrá por no contestadas las demandas.**

### **Trámite dado a los llamamientos en garantía:**

- Frente al llamamiento en garantía propuesto por Hospital Santa Clara a Seguros del Estado S.A (cuaderno de llamamiento en garantía N° 1)
  - Por medio de auto del 16 de noviembre de 2016, el despacho aceptó el llamamiento en garantía, requirió al apoderado para el trámite de oficios, ordenó su notificación y corrió traslado a la llamada en garantía (fl. 42 y 43 cuad. llamamiento N° 1)
  - En providencia del 1 de marzo de 2017, este despacho requirió al apoderado del Hospital Santa Clara para que retire oficios. (fl. 45 cuad. llamamiento en garantía N° 1)
  - El 17 de marzo de 2017, en diligencia de notificación personal se notificó el representante legal de Seguros del Estado, del auto que aceptó el llamamiento en garantía (fl. 47 llamamiento en garantía N° 1)
  - El 25 de abril de 2017, Seguros del Estado S.A a través de su apoderada,

radicó contestación de la demanda y en la misma fecha contestó al llamamiento, en la que se opuso a las pretensiones, se manifestó sobre los hechos y propuso excepciones en tiempo. Teniendo en consideración que la semana del 10 al 14 de abril de 2017 los términos se suspendieron por ser Semana Santa y los días 17 a 25 de abril de 2017 se suspendieron los términos por el traslado de los despachos judiciales a la nueva sede en el CAN (fl. 53 a 67 cuad. llamamiento N° 1)

- Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas desde el 9 de mayo de 2017 (fl.75 cuad. llamamiento N° 1)
  - Una vez feneció el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad llamante guardó silencio.
- Con relación al llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Ignacio a Mapfre Seguros Generales (cuaderno de llamamiento en garantía N° 2)
    - El 16 de noviembre de 2016, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía y concedió término para que se subsanaran los defectos encontrados (fl. 53 y 54 cuaderno llamamiento en garantía N°2)
    - El 21 de noviembre de 2016, encontrándose en tiempo, el apoderado del Hospital San Ignacio allegó escrito de subsanación.(fl. 55 y 56 llamamiento en garantía N° 2)
    - A través de auto del 1 de marzo de 2017, este despacho aceptó llamamiento en garantía ordenó la remisión de la copia de la demanda y llamamiento, ordenó la notificación personal al llamado y concedió término de traslado (fl.57 vlto. llamamiento en garantía N° 2)
    - La notificación personal del auto que aceptó el llamamiento se surtió por correo electrónico el 28 de marzo de 2017 (fl. 65 y 66 llamamiento en garantía N° 2)
    - El 7 de abril de 2017, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a través de apoderado contestó la demanda y el llamamiento en garantía, en tiempo. Puesto que el término vencía hasta el 4 de mayo de 2017, en consideración a que la semana del 10 al 14 de abril de 2017 los términos se suspendieron por ser Semana Santa y los días 17 a 25 de abril de 2017 se suspendieron los términos por el traslado de los despachos judiciales a la nueva sede en el CAN (fl. 67 a 79 llamamiento en garantía N° 2)
    - Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas desde el 9 de mayo de 2017 (fl.102 cuad. llamamiento N° 2)
    - Una vez feneció el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad llamante guardó silencio.
  - En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Simón Bolívar y Hospital de Suba (hoy Subred de Servicios Integrados de Salud Norte ESE) la Previsora Compañía de Seguros S.A. (cuaderno de llamamiento en garantía N° 3)
    - A través de auto del 16 de noviembre de 2016, este despacho aceptó el llamamiento en garantía, ordenó la remisión de las copias de la demanda y del llamamiento, ordenó su notificación personal y concedió término para contestar el llamamiento (fl. 87 y 88 cuad. llamamiento en garantía

Nº 3)

- El 8 de marzo de 2017, por medio de diligencia de notificación personal, se notificó al apoderado de la Previsora Compañía de Seguros S.A. la aceptación del llamamiento en garantía (fl. 93 cuad. llamamiento en garantía Nº 3)
  - El 29 de marzo de 2017, a través de apedreado La Previsora, contestó la demanda y el llamamiento, en tiempo puesto que tenía plazo hasta el 30 de marzo de 2017 (fl. 113 a 127 cuad. llamamiento en garantía Nº 3)
  - Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas desde el 9 de mayo de 2017 (fl.128 cuad. llamamiento Nº 3)
  - Una vez feneció el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad llamante guardó silencio.
- Respecto del llamamiento en garantía propuesto por Capital Salud EPS al Hospital de Suba II Nivel (cuaderno llamamiento Nº 4)
    - Por medio de auto del 16 de noviembre de 2016, este Juzgado NO aceptó el llamamiento en garantía, por haberlo presentado fuera del término (fl. 234 cuad. llamamiento en garantía Nº 4)
    - El apoderado de Capital Salud EPS guardó silencio.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada Hospital San Ignacio, con la contestación de la demanda anunció que aportaría dictamen pericial, y a folio 399 a 409 del cuaderno principal fue allegado el mismo.

Visto lo anterior, este despacho NO se pronunciará en este momento sobre aquel, sino en la etapa procesal pertinente, es decir, en el decreto de pruebas, en el desarrollo de la audiencia inicial y conforme al numeral 5 del artículo 175 del CPACA, teniendo en cuenta que el término de los 30 días adicionales de traslado para aportarlo feneció el 31 de octubre de 2016 y el dictamen fue aportado hasta el 11 de noviembre de 2016.

Por Secretaría ármese cuaderno aparte de dictamen pericial aportado y déjese copia de los mencionados folios en el cuaderno principal.

Así mismo, a folio 423 a 439 del cuaderno principal, el apoderado de la entidad demandada Hospital San Ignacio, allegó prueba adicional y solicitó al despacho decretarla de oficio como hecho sobreviniente en el presente caso. Al respecto este despacho se pronunciará en el decreto de pruebas que se adelantara en el transcurso de la audiencia inicial.

El 7 de marzo de 2017, el apoderado de Capital Salud EPS S.A GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ presentó renuncia al poder conferido, allegando comunicación a la poderdante y por encontrarse conforme a la norma sería del caso aceptar la renuncia.

No obstante, a folio 447 del cuaderno principal obra nuevo poder allegado por la representante legal de Capital Salud S.A a otro profesional del derecho HERNAN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, en consecuencia, conforme al artículo 76 del CGP se entiende revocado el poder anterior, en consecuencia, este despacho reconocerá personería al último de los abogados mencionados.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la

actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **17 de abril de 2018 a las 11:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos del poder obrante a folio 74 cuaderno de llamamiento en garantía N° 1.

**4. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a ORLANDO AMAYA OLARTE como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A en los términos del poder obrante a folio 81 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 2.

**5. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a MIREYA PILONETA RUEDA como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑIOA DE SEGUROS S.A en los términos del poder obrante a folio 81 del cuaderno de llamamiento en garantía N° 3

**6. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a HERNAN ENRIQUE OJEDA ACOSTA como apoderado de la demandada CAPITAL SALUD EPS S.A en los términos del poder obrante a folio 398 cuaderno principal y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE como apoderada de la demandada Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder obrante a folio 414 cuaderno principal.

**8. TENER** por no contestada la demanda por parte de la Capital Salud EPS S.A y por parte de la Secretaría Distrital de Salud, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

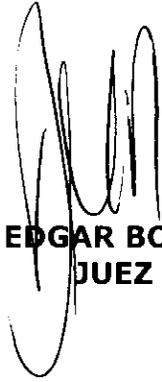
**9. ABSTENERSE** de pronunciamiento del dictamen pericial y de prueba documental allegado por el hospital de San Ignacio, hasta que sea la a etapa procesal pertinente, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría ármese cuaderno aparte de dictamen pericial aportado y déjese copia de los folios 399 a 409 en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Exp. 110013336037 2015 00 792 00  
Medio de Control Reparación  
Auto fija fecha audiencia inicial

6



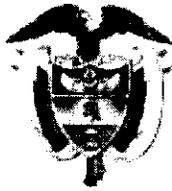
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO hoy 2015 08 20 notificó  
a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00823-00  
Demandante : WILSON GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor Wilson Gómez Martínez y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- ESMAD y la Nación-Fiscalía General de la Nación el 10 de noviembre de 2015 (fls 1 a 43 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 27 de enero de 2016 se inadmitió la demanda (fl 45 a 48 cuad ppal).
3. El 11 de febrero de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 50 a 53 cuad ppal).
4. En auto del 30 de marzo de 2016, se admitió la demanda presentada por los señores WILSON RICARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, LAUREANO GÓMEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN ANDRÉS GÓMEZ VELOZA, LILIA MARÍA MARTÍNEZ FONSECA, JOSÉ DOMINGO GÓMEZ MORENO, CARLOS ABRAHAM GÓMEZ MARTÍNEZ, JUAN AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, LIGIA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ y JOSÉ RAMIRO GÓMEZ MARTÍNEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS "ESMAD" y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl 55 a 57 cuad ppal)

En la misma providencia se resolvió rechazar parcialmente la demanda frente a MARÍA DIOSELINA VELOSA PEDREROS.

5. En auto del 6 de abril de 2016 se corrigió el numeral 4º del auto admisorio de la demanda el cual quedó así (fl 60 cuad ppal):

Fijar como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000 que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, A NOMBRE DEL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. El 12 de abril de 2016 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda (fl 66 a 64 cuad ppal). Por

1047A

Secretaría se fijó en lista el 19 de abril de 2016 por el término de 3 días como consta a folio 70 de cuaderno principal.

7. A través de providencia del 11 de mayo de 2016, no se concedió el recurso de apelación por extemporáneo (fl 72 cuad ppal).

8. El 17 de mayo de 2016 se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 11 de mayo de 2016 (fl 74 a 79 cuad ppal). Por Secretaría se fijó en lista el recurso el 20 de mayo de 2016 por el término de 3 días como consta a folio 81 de cuaderno principal.

9. Mediante proveído del 8 de junio de 2016 se decidió reponer el auto del 11 de mayo de 2016 y conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado del 31 de marzo de 2016 (fl 82 y 83 cuad ppal).

10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 18 de agosto de 2016 decidió confirmar el auto proferido por este despacho a través de cual se rechazó parcialmente la demanda respecto de la señora Dioselina Velosa Pedreros (fls 88 a 93 cuad ppal).

11. El 30 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas de esta (fl 99 a 161 cuad ppal).

12. El 30 de noviembre de 2016 se obedeció y cumplió la precitada decisión (fl 162 cuad ppal).

13. En auto del 30 de noviembre de 2016 se admitió la reforma de la demanda, se admitió la reforma de la demanda respecto la señora Dioselina Velosa Pedreros, en consecuencia se corrigió la parte resolutive del auto admisorio de la demanda en el sentido de adicionar a la mencionada, en consecuencia quedo así (fls 163 a 165 cuad ppal):

**ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de REPARACION DIRECTA presentada por los señores WILSON RICARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, LAUREANO GÓMEZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN ANDRÉS GÓMEZ VELOZA, LILIA MARÍA MARTÍNEZ FONSECA, JOSÉ DOMINGO GÓMEZ MORENO, CARLOS ABRAHAM GÓMEZ MARTÍNEZ, JUAN AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, LIGIA MARÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, JOSÉ RAMIRO GÓMEZ MARTÍNEZ y MARÍA DIOSELINA VELOSA PEDREROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS "ESMAD" y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017(fl 180 a 188 cuad ppal).

15. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA al Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación las cuales fueron recibidas el 19 de enero de 2017 como consta a folios 196 y 197 del cuaderno principal.

16. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de abril de 2017.

17. El 22 de febrero de 2017 mediante apoderado el Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 200 a 212 cuad respuesta a oficios), en tiempo.

18. El 31 de marzo de 2017 a través de apoderado la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda formuló excepciones y solicitó pruebas (fls 1 a 361 cuaderno contestación Fiscalía)

19. Por Secretaria el 25 de abril de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días como consta a folio 215 del cuaderno principal.

20. El 28 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación (fls 217 a 219 cuad ppal), en tiempo.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 17 de abril de 2018 a las 10:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería a la abogada GEISEL RODGERS POMARES con CC 1.128.051.125 y TP 176.340 como apoderada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 207 a 212 del cuaderno principal.

**3.** Se reconoce personería al abogado DANIEL ZAPATA CADAVID con CC 1.017.125.900 y TP 207.438 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 8 a 11 del cuaderno de contestación de la demanda de la Fiscalía.

**4.** REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

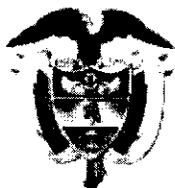
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00918 00**  
Demandante : DORA NEILA MINA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Resuelve no librar oficio; Redirige Oficio; Requiere apoderado parte actora; Niega solicitud apoderado demandante.

1. El 27 de abril de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-2117 por parte del Hospital Universitario del Valle en medio magnético (fls 41 a 43), en consecuencia, por Secretaria póngase en conocimiento la referida respuesta.

2. El 18 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora solicitó se adelante la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas que está programada para el 24 de enero de 2018 ya que la totalidad de las pruebas decretadas ya se recopilaron (fl 104 cuad ppal).

3. Se señala que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandada oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle del Cauca para que remitiera la necropsia practicada a Jefferson Castillo Mina o en su defecto para su práctica a fin de determinar las causas de su fallecimiento, razón por la cual se libraría el respectivo oficio una vez allegada la autopsia y la historia clínica por parte del Hospital Universidad del Valle del cauca, revisado el expediente, se encuentra que con la documental aportada por el apoderado de la parte demandada se allegó copia del informe pericial de necropsia practicado al occiso del cual se corrió traslado en audiencia de pruebas del 21 de marzo de 2017, por lo que se indica que es inútil librar dicho oficio y se prescinde del mismo.

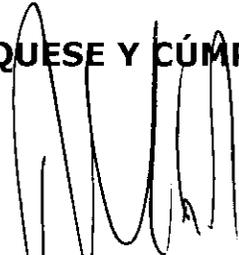
4. Referente al oficio N° 016-216 dirigido al Batallón de Infantería N° 8 "Pichincha", respecto de cual el Ejecutivo y Segundo Comandante de este Batallón indicó de haber redirigido por competencia el oficio en mención a la Dirección de Sanidad Militar del Occidente y que a la fecha no se ha allegado respuesta por esta Dirección, se ordena que por Secretaria se redirija el oficio de la referencia a esta última dependencia mencionada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Por último, referente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho indica que revisado el expediente se evidencia que faltan las respuestas a los oficios N° 017-327 y del 016-2116, el cual se ordenó redirigir en esta providencia, por lo que no accede a la solicitud de adelantar la audiencia de pruebas fijada para el 24 de enero de 2018 a las 2:30PM.

DMOR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



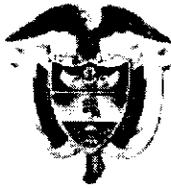
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control de **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000191 00  
Demandante : ANTONIO CARDENAS CORREA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor ANTONIO CARDENAS CORREA y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 18 de julio de 2016 (fls 1 a 26 cuad. ppal).
2. A través de providencia del 24 de agosto de 2016 se admitió la demanda presentada por ANTONIO CÁRDENAS CORREA, ELDA ISABEL BERMÚDEZ DE CÁRDENAS, MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS BERMÚDEZ, IBETH MARÍA CÁRDENAS BERMÚDEZ, IBIS ESTHER CÁRDENAS BERMÚDEZ, YAHIR ANTONIO CÁRDENAS BERMÚDEZ, RONALD ALFONSO CÁRDENAS BERMÚDEZ y MARCOS FIDEL CÁRDENAS MARTÍNEZ contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls 28 a 31 cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación -Ministerio De Defensa-Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2016 (fls 37 a 42 cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de diciembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de febrero de 2017.
5. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a Nación -Ministerio De Defensa-Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial las cuales fueron recibidas respectivamente por las referidas entidades el 11, 15 y 18 de noviembre de 2016 como consta a folios 43 a 47 del cuaderno principal.

✓

6. El 20 de febrero de 2017 mediante apoderada el Ministerio De Defensa-Policía Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 59 a 72 cuad ppal), en tiempo.

7. El 22 de febrero de 2017 mediante apoderada la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 53 a 58 cuad ppal), en tiempo.

8. El 22 de febrero de 2017 mediante apoderado la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 73 a 94 cuad respuesta a oficios), en tiempo.

9. El 24 de marzo de 2017, Geraldine Reyes Santamaría radicó la renuncia al poder que le fue conferido por la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial sin la respectiva comunicación a la referida entidad, por lo que previo a aceptarle la renuncia se le requiere para que la aporte conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

10. Por Secretaría el 27 de abril de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada- Nación –Ministerio De Defensa-Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial por el término de 3 días como consta a folio 97 del cuaderno principal.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 12 de abril de 2018 a las 11:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería la abogada Geraldine Reyes Santamaría con CC 51.987.131 y TP 133.372 como apoderada de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 49 a 52 del cuaderno principal.

**3.** Se reconoce personería la abogada Ángela Patricia Rodríguez Sanabria con CC 1.087.995.837 y TP 213.513 como apoderada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 67 a 72 del cuaderno principal.

**4.** Se reconoce personería al abogado Javier Enroque López Rivera con CC 93.405.405 y TP 119.868 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 81 a 94 del cuaderno principal.

5. Previo a aceptar la renuncia presentada por Geraldine Reyes Santamaría como apoderada de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial se le requiere para que porte los soportes de la renuncia conforme lo establece el artículo 76 del CGP.
6. Dar valor probatorio a las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora obrante a folios 69 a 85 y 103 a 107 del cuaderno principal.
7. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO

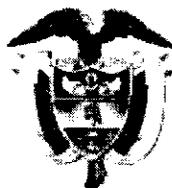
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00199 00**  
Demandante : **EDGAR EDUARDO MANRIQUE MUÑOZ**  
Demandado : **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-UDU.**  
Asunto : **Requiere apoderado parte demandante; Advierte desistimiento tácito de la demanda.**

1. En auto del 1º de marzo de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

- Dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la referida providencia aportara copia de la demanda en medio - CD formato WORD.
- Radicara el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que debía retirar en este Despacho, dicho trámite debía acreditarlo dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la referida providencia.
- Se le impuso la carga de retirar, radicar, y acreditar el diligenciamiento del oficio 017-270 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

Los precitados términos vencieron el 16 de marzo de 2017 y 4 de mayo de 2017 <sup>1</sup> respectivamente sin que a la fecha el apoderado de la parte actora haya atendido a dichos requerimientos, por lo que se le concede el término de 15 días más contados a partir de la notificación de la presente providencia para que atienda a ellos, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en virtud del artículo 178 del CPACA.

DMOR

<sup>1</sup> Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

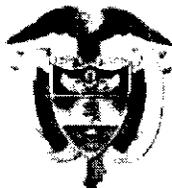
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-00239-01  
Demandante : JEFFERSON HERNÁNDEZ RIVERA  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Obedézcase y cúmplase; Modifica auto admisorio de la demanda;  
Asunto : Requiere apoderado parte actora; Concede término; Admite reforma de la demanda.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de marzo de 2017 en la que se decidió revocar el auto del 26 de octubre de 2016 y se haga pronunciamiento respecto de Nora Milena Rivera Ocampo (fl 41 a y 42 cuad ppal).

2. En atención a lo anterior, se modifica el numeral primero del auto admisorio de la demanda el cual quedará así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Jefferson Hernández Rivera.
2. Arvey Hernández Castro actuando en nombre propio y en el del menor
3. Bryan Steven Hernández Rivera.
4. María Inés Castro de Hernández.
5. Nora Cardozo de Rivera.
6. Janeth Pinzón Flórez en representación de la menor 7. Lady Yuliza Vargas Pinzón.

Contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

3. Una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se aportó poder otorgado por la señora Nora Milena Rivera Ocampo, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo aporte o indique si no es demandante en el asunto de la referencia.

4. El 5 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del reformó la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas de la demanda (fls 46 a 63 cuad ppal).

Referente a la reforma de la demanda el Despacho indica:

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En cuanto a la de la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del CPACA, indica:

/

"(...) 1. La reforma podrá **proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)" (Negrita y subraya del Despacho)

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" <sup>1</sup>subrayado por el Despacho.

En el presente asunto, no se ha notificado el auto admisorio de la demanda por lo que no ha fenecido el término de que trata el artículo 173 numeral 1 del CPACA y por ende es procedente la admisión de la reforma de la demanda, la cual se notificará junto con el auto admisorio de la misma.

En atención a lo anterior se,

#### RESUELVE

**1.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de marzo de 2017.

**2.** Modificar el numeral primero del auto admisorio de la demanda el cual quedará así:

**1** ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. Jefferson Hernández Rivera.
2. Arvey Hernández Castro actuando en nombre propio y en el del menor
3. Bryan Steven Hernández Rivera.
4. María Inés Castro de Hernández.
5. Nora Cardozo de Rivera.
6. Janeth Pinzón Flórez en representación de la menor
7. Lady Yuliza Vargas Pinzón.

Contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**3.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte poder conferido por Nora Milena Rivera Ocampo o indique si esta no es demandante

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

en el asunto de la referencia, para ello se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**4.** Admitir la reforma de la demanda.

La reforma de la demanda se notificara conjuntamente con el auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

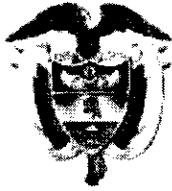
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Medio de Control de **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00248-00

Demandante : ELSA MARÍA VALBUENA DE SARMIENTO Y OTROS

Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Da valor probatorio a documental aportada por parte actora; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado la señora Elsa María Valbuena De Sarmiento y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación -Fiscalía General de la Nación el 12 de agosto de 2016 (fls 1 a 25 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 14 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda (fl 27 a 30 cuad ppal).
3. El 27 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 32 a 54 cuad ppal).
4. A través de providencia del 30 de noviembre de 2016 se admitió la demanda presentada por ELSA MARÍA VALBUENA DE SARMIENTO, FABIÁN EDUARDO SARMIENTO VALBUENA y MARTHA LILIANA ARENAS MURCIA estos dos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN DIEGO SARMIENTO ARENAS y JUAN DAVID SARMIENTO ARENAS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls 55 y 56 cuad ppal).
5. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Fiscalía General de la Nación los cuales se recibieron por esta entidad el 16 de diciembre de 2016 como consta a folio 62 del cuaderno principal.
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2017 (fls 65 a 68 cuad ppal).
7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 5 de abril de 2017.

8. El 17 de enero de 2017 el apoderado de la parte actora aportó la resolución N° 7778 de la Fiscalía General de la Nación a través de la cual resolvió declarar que las preclusiones dictadas por la primera instancia a favor de los procesados ALEXANDER DÍAZ OSPINA y FABIÁN EDUARDO SARMIENTO quedaron en firme y la constancia de ejecutoria de la misma (fl 69 a 85 cuad ppal).

Teniendo en cuenta que dicha documental se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, se indica que a esta se le dará valor probatorio.

9. El 3 de abril de 2017 mediante apoderado la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 86 a 94 cuad ppal), en tiempo.

10. Por Secretaría el 25 de abril de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada-Fiscalía General de la Nación por el término de 3 días como consta a folio 96 del cuaderno principal.

11. El 28 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación (fls 98 a 100 cuad ppal), en tiempo.

En esta misma fecha aportó la contestación al derecho de petición por parte de SENA, habida cuenta que esta prueba la relaciono en el acápite de pruebas de la demanda. Se tendrá en cuenta conforme al artículo 173 del CGP.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 12 de abril de 2018 a las 10:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería al abogado DANIEL ZAPATA CADAVID con CC 1.017.125.900 y TP 207.438 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 91 a 94 del cuaderno principal.

**3.** Dar valor probatorio a las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora obrante a folios 69 a 85 y 103 a 107 del cuaderno principal.

**4.** REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

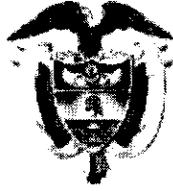
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control de **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000272 00  
Demandante : ALFONSO SEGUNDO MENGUAL  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC Y OTROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor ALFONSO SEGUNDO MENGUAL y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 25 de agosto de 2016 (fls 1 a 14 cuad. ppal).
2. A través de providencia del 5 de septiembre de 2016 se inadmitió la demanda (fl 16 a 16 cuad ppal).
3. El 21 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora subsana la demanda, en tiempo (fl 22 a 24 cuad ppal).
4. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2016 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por Alfonso Segundo Mengual Deluque actuando en nombre propio y en el de los menores Carmen Yaileth Mengual Martínez y Dina Tatiana Mengual Fuentes; y María Josefina Mengual Deluque contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 25 y 26 cuad ppal).
5. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC las cuales fueron recibidos respectivamente por las mencionadas entidades el 20 y 23 de enero de 2017 como consta a folios 38 a 40 del cuaderno principal.
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de enero de 2017 (fls 41 a 48 cuad ppal).

COPIA

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 28 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de abril de 2017<sup>1</sup>.

8. El 10 de febrero de 2010 mediante apoderado la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario -USPEC contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 50 a 92 cuad respuesta a oficios), en tiempo.

9. El 17 de febrero de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 016-2155 por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (fl 1 y 2 cuad respuesta a oficios). En consecuencia, por Secretaría póngase en concomitamiento la referida documental.

10. El 30 de marzo de 2017 mediante apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 93 a 104 cuad ppal), en tiempo.

11. El 25 de abril de 2017 mediante apoderada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 105 a 122 cuad ppal), en tiempo.

12. Por Secretaría el 9 de mayo de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPC y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de 3 días como consta a folio 129 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que esta prueba se relacionó en la contestación de la demanda, se le dará valor probatorio en virtud del artículo 173 del CGP.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 19 de abril de 2018 a las 11:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que del 10 al 14 de abril de 2017 se estaba en vacancia judicial y que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año.

2. Se reconoce personería al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ con CC 10.539.319 y TP 43.870 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 121 a 214 del cuaderno principal.
3. Se reconoce personería a la abogada LADY ANDREA ÁVILA ARIAS con CC 53.106.993 y TP 184.946 como apoderada del Instituto Nacional PENITENCIARIO Y Carcelario-INPEC para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 79 a 82 del cuaderno principal.
4. Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN con CC 13.515.344y TP 204.369 como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario-USPEC para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 79 a 82 del cuaderno principal.
5. Por Secretaría poner en conocimiento la respuesta al oficio 016-2155 dada por parte el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de respuesta a oficios.
6. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

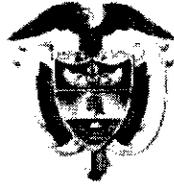
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00278 00  
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : marzo de 2018 a las 11:30 A.M. – Reconoce  
Corrige fecha para audiencia inicial se fija el 06 de  
personería jurídica

Con auto de fecha 17 de mayo de los corrientes (folios 111 y 112 vtos del cuad. ppal), se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA

Por error del Despacho en la mencionada providencia señaló como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 06 de marzo de 2017 (sic), es decir, una calenda ya superada.

El apoderado de la parte actora con memorial allegado el 22 de junio de 2017 (folio 114 del cuad. ppal), solicita la corrección del auto admisorio advirtiendo el yerro en que se incurrió.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."(...)" (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma que antecede y teniendo en cuenta el error aritmético incurrido al momento de proferir la providencia, se corrige la fecha de la celebración de la audiencia inicial, advirtiendo que la mencionada diligencia se llevará a cabo el **06 de marzo de 2018 a las 11:30 A.M.**

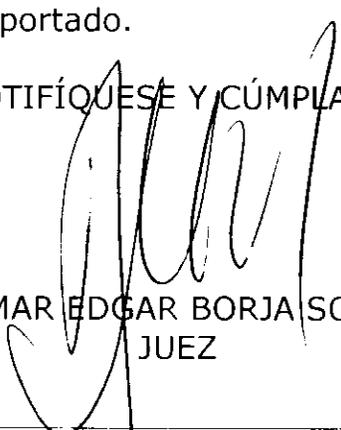
Exp. 110013336037 **2016 00278 00**

Medio de Control de Reparación Directa

Corrige fecha para audiencia inicial se fija el 06 de marzo de 2018 a las 11:30 A.M. – Reconoce personería jurídica

Por otro lado, se allega poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional con memorial radicado el 05 de julio de 2017 (folio 115 del cuad. ppal), por lo que **se reconoce personería jurídica** al abogado LEONARDO MELO MELO, con c.c. 79.053.270 y T.P. 73.369, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos, con los alcances y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

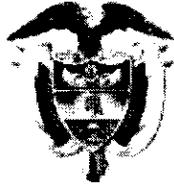
  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control de **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000326 00  
Demandante : MAURO JESÚS JULIO VECINO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Pone en conocimiento respuestas a oficios; Da valor probatorio a documental aportada por parte demandada; Requiere parte demandada.

1. Mediante apoderado el señor MAURO JESÚS JULIO VECINO y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 7 de octubre de 2016 (fls 1 a 18 cuad. ppal).
2. A través de providencia del 30 de noviembre de 2016 se admitió la demanda presentada por MAURO JESÚS JULIO VECINO, ROCÍO DEL CARMEN VECINO SOTTER, FREDY JULIO GÓMEZ, MELISSA DEL CARMEN JULIO VECINO, MAC KENNY JULIO DÍAZ y FREDDY JULIO CARO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (fls 20 a 23 cuad ppal).
3. A través de oficina de apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a Nación –Ministerio De Defensa-Ejército Nacional el 14 de diciembre de 2016 como consta a folio 28 del cuaderno principal.
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación –Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017 (fls 36 a 39 cuad ppal).
5. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 20 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de abril de 2017.
6. El 17 de enero de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 016-2137 por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 2 a 12 del cuaderno de repuesta a oficios). En consecuencia, por Secretaría pónganse en conocimiento la referida documental.

7. El 6 de marzo de 2017 se allegó respuesta al oficio Nº 016-2136 por parte de la Coordinadora del Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa (fls 13 y 14 del cuaderno de repuesta a oficios). En consecuencia, por Secretaría pónganse en conocimiento la referida documental.

8. El 3 de abril de 2017 mediante apoderada el Ministerio De Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas (fl 40 a 55 cuad ppal), en tiempo.

9. Por Secretaría el 25 de abril de 2017 se corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada- Nación -Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, por el término de 3 días como consta a folio 57 del cuaderno principal.

10. El 17 de mayo de 2017 la apoderada de la parte demandada aportó copia del expediente administrativo de Mauro Jesús Julio Vecino (fls 67 a 74 cuaderno de pruebas).

Teniendo en cuenta que esta prueba se relacionó en la contestación de la demanda, se le dará valor probatorio en virtud del artículo 173 del CGP.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 8 de septiembre de 2017 a las 9:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.** Se reconoce personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández con CC 63.321.380 y TP 60.528 como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 45 a 55 del cuaderno principal.

**3.** Por Secretaría poner en conocimiento las respuestas a oficios 016-2136 y 016-237 obrante a folios 2 a 4 del cuaderno de respuesta a oficios.

**4.** Darle valor probatorio a la documental aportada por la apoderada de la parte demandada visible a folios 67 a 74 del cuaderno de pruebas, en virtud del artículo 173 del CGP.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

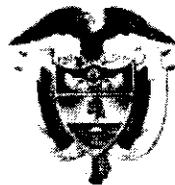
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m

Secretaria

DMOR

OPJA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00016 00  
Demandante : ROLANDO ALFREDO MARTÍNEZ PORRAS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 12 a 15 cuad ppal):

- 1.1 Plantee las pretensiones de la demanda de forma precisa y clara conforme lo establece el numeral 2 del artículo 162 del CPACA. .
- 1.2 Se efectuó la estimación razonada de la cuantía aprobando las pruebas pertinentes que acrediten los valores.
- 1.3 Se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- 1.4 Se presente nuevo escrito de la demanda en donde se puntualicen las fechas en las cuales endilga hechos u omisiones que comprometen la responsabilidad del Ministerio del Interior.
- 1.5 El demandante deberá designar apoderado que represente judicial sus intereses en el presente asunto.
- 1.6 Se acredite la legitimación por activa del demandante.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 30 de marzo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 28 de abril de 2017<sup>1</sup>.

A la fecha no se subsanó la demanda, en consecuencia, se

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 de abril de 2017 y el 24 del mismo mes y año

**RESUELVE**

- 1. Rechazar** la demanda presentada por ROLANDO ALFREDO MARTÍNEZ PORRAS contra MINISTERIO DEL INTERIOR conforme al numeral 2, del artículo 169 del CPACA.
2. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

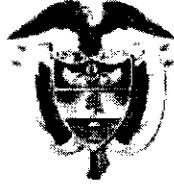
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DMOR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

OPJA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00034 00  
Demandante : SEBASTIÁN NARANJO JARAMILLO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Oficiar; Concede término; Requiere parte demandada; Requiere apoderado parte actora.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 23 a 26 cuad ppal):

- 1.1 Se haga narración de los hechos que dieron lugar a la demanda de la referencia.
- 1.2 Aclare y corrija la inconsistencia respecto al nombre de Alexander (Alesander) Castro Naranjo que hay entre su registro civil de nacimiento y el poder otorgado por este.
- 1.3 Se allegue copia autenticada del registro civil de nacimiento de Sebastián Naranjo Jaramillo.
- 1.4 Aporte dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 23 de marzo de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 6 de abril de 2017.

El 6 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 28 a 30 cuad ppal), en tiempo.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora hizo la narración suscita de los hechos, en esta indicó que Sebastián Naranjo Jaramillo sufrió lesiones el 17 de noviembre de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio como infante de marina en la Armada Nacional.

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 17 de noviembre de 2014 (fecha en que Sebastián Naranjo Jaramillo sufrió lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta 18 de noviembre de 2016 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 22 días, tenía para radicar demanda hasta el 10 de febrero de 2017.

La presente demanda fue radicada el 10 de febrero de 2017, es decir no operó la caducidad.

En el escrito de subsanación de la demanda indicó que el nombre correcto del demandante es Alexander Castro Naranjo, aportó la dirección de notificación de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Referente al registro civil de nacimiento de Sebastián Naranjo Jaramillo indicó que a la fecha no lo tenía.

El 2 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante aportó copia autenticada del registro civil de nacimiento de Sebastián Naranjo Jaramillo (fl 32 y 33 cuad ppal).

El Despacho indica que pese a que este se allegó de manera extemporánea, es decir, por fuera del término que se le concedió para subsanar la demanda, en virtud del principio del derecho de acceso a la justicia y del principio de celeridad se le dará valor probatorio.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa presentada por:

1. Sebastián Naranjo Jaramillo.
2. María Elena Naranjo Jaramillo
3. Diana Maricela Castro Naranjo
4. Melany Naranjo Jaramillo.
5. Alexander Castro Naranjo
6. Sandra Patricia Castro Naranjo

Contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remitatorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique copia de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda y de la reforma de la misma ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**8.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si Sebastián Naranjo Jaramillo con CC 1.054.924.532 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la 12 Judicial II para Asuntos Administrativos por las lesiones que este sufrió el 17 de noviembre de 2014

**9.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Armada Nacional para que certifiquen si Sebastián Naranjo Jaramillo con CC 1.054.924.532 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió el 17 de noviembre de 2014.

**10.** Por Secretaría ofíciense al Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que Sebastián Naranjo Jaramillo con CC 1.054.924.532 el 17 de noviembre de 2014 mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**11.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

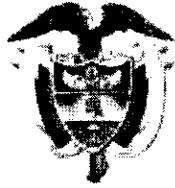
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00104-00  
Demandante : MARÍA OLIVA GUTIÉRREZ MONTOYA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija Gastos; Ordena Oficiar; Requiere apoderado parte actora; Concede termino; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada Judicial, la señora María Olviva Gutiérrez Montoya y otros interpuso ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte del señor Juan David Laverde Gutiérrez quien falleció en la Estación de Policía de Tunjuelito.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

##### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

##### 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

OLIVA

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, se hace la estimación razonada de la cuenta por la suma de \$ 336.350.352,00, por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV por lo que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 24 de agosto de 2015 ante la Procuraduría 1129 Judicial II para Asuntos Administrativos y se declaró fallida la conciliación prejudicial mediante constancia expedida el día 10 de noviembre de 2015. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 16 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que María Oliva Gutiérrez Montoya, Jordy Daniel García Gutiérrez, Jherson Alexis García Gutiérrez y Darling Julián Gutiérrez fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional fue la entidad convocada.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de fecha 19 de mayo de 2015 (fecha de la muerte de Juan David Laverde Gutiérrez quien se encontraba recluido en la Estación de Policía de Tunjuelito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 20 de mayo de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 16 días, tenía para radicar demanda hasta el 6 de agosto de 2017.

La presente demanda fue radicada el 27 de abril de 2017, es decir no operó la caducidad.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

A folios 1 y 2 de cuaderno principal obran poderes de María Oliva Gutiérrez Montoya en nombre propio y en representación de Jordy Daniel García Gutiérrez y Jherson Alexis García Gutiérrez; y Darling Julián Gutiérrez al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de madre de María Oliva Gutiérrez Montoya respecto del occiso.

Visibles a folios 3,5 y 6 se acreditó la calidad de hermanos de Jordy Daniel García Gutiérrez, Jherson Alexis García Gutiérrez y Darling Julián Gutiérrez respecto de la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ya que Juan David Laverde Gutiérrez murió mientras este se encontraba recluido en las instalaciones de la Estación de Policía de Tunjuelito.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de su poderdante, la parte demandada y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa presentada por:

1. María Oliva Gutiérrez Montoya en nombre propio y en representación de 2. Jordy Daniel García Gutiérrez y 3. Jherson Alexis García Gutiérrez.

4. Darling Julián Gutiérrez.

Contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remitatorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique copia de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda y de la reforma de la misma ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**7.** De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

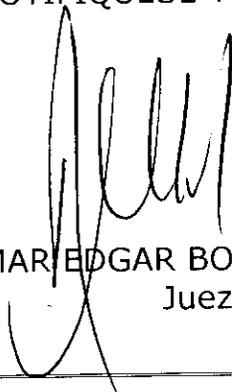
**8.** Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si María Oliva Gutiérrez Montoya con CC 52.295.0005 y su núcleo familiar han conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos por la muerte de Juan David Laverde Gutiérrez el 19 de mayo de 2015 en la Estación de Policía de Tunjuelito.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**9.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

**10.** Se reconoce personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 13 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario